

viamente haber hecho el pago del impuesto en la recaudación municipal.

Art. 61. Si alguno tuviere vacas de ordena con licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

Art. 62. La junta de hacienda puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistematizar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 63. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del Ayuntamiento; el capitular presidente podrá expedirlas, á no ser en los casos en que considere necesario el acuerdo de la corporación y haya oportunidad de recabarlo. La falta de licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á diez pesos, á juicio del mismo presidente.

Art. 64. Este dará parte por escrito al gobernador de Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 65. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pensión que designa esta ley, quedando exentas de las impuestas por leyes anteriores.

Art. 66. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada período de abono, cualquiera que sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga un palco de los de primera clase.

Art. 67. Los que dieren solo funciones extraordinarias en algunos días, pagarán por cada una, lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores.

Art. 68. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

Art. 69. Por cada corrida de toros se pagará cien pesos: se entienda por cada corrida, la lid que pase de cuatro toros; y si fuere de éste ó ménos número, se pagará la contribución al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

Art. 70. Todas las demas diiversiones

públicas, de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, círculos ó plazas, pagarán por cada función la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbre, de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbres, la pensión será igual al precio de tres asientos de los mejores, por cada función. Si los precios no se regulan por asientos, sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

Art. 71. Las diversiones que se ejecuten en los paseos ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se halla estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan exceptuados de esa contribución.

Art. 72. Es obligación de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren. La falta de cumplimiento de este artículo, causará una multa al triplo de la cantidad debida pagar, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos á juicio del presidente del ayuntamiento.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 73. Cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

Art. 74. Los billares pagarán por cada mesa una cuota mensual segun su respectiva clase, que es determinada por la localidad. Los de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro la demarcación que expresan: *Tacuba, Santa Clara, Vergara, primera de San Francisco, Cerca de id., Zuleta, Cadena, Capuchinas, primera de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo*. Los de segunda pagarán por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior, y dentro de la demarcación que expresan las siguientes calles, y en ellas mismas por sus dos aceras: *Hospital Real hasta la esquina de Vizcainas, desde este punto hasta la calle de San José de Gracia y esquina de Olmedo: desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y segunda de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la quinta*

del Reloj, Santa Catarina Mártir, Puente de Santo Domingo, Sepulcros de id., Cerca de id., primera y segunda de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de id., Puente de la Mariscala y Puente de San Francisco. Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 75. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiradores al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la patente del ayuntamiento.

Art. 76. Queda sin efecto cualquiera exención concedida en favor de determinados teatros ó diversiones.

Art. 77. Una mitad del producto de las pensiones sobre diversiones públicas y juegos expresados en esta ley, será para el fondo municipal; la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el Hospicio de Pobres y el hospital de mujeres dementes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 79. El ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporación, ó de su oficina de hacienda, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

Art. 80. Quedan exentas de toda contribución en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

Art. 81. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policía se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad. Respecto de las que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento ó por los regidores de los cuarteles, podrán los interesados presentar á la junta de hacienda la reclamación á que creyeren tener derecho; pero despues de hecho el pago.

Art. 82. El fondo municipal ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: á la dirección de los fondos de beneficencia para contribuir al sostenimiento de los hospitales, veinticuatro

mil pesos; á la Compañía Lancasteriana cuatro mil; y mil al consejo de salubridad.

Art. 83. El mismo fondo ministrará al gobierno del Distrito para los sueldos del gobernador, de su secretaría y otros gastos, la cantidad de veintidos mil pesos cada año, sin que de ella pueda excederse.

Art. 84. Se deroga el decreto de 13 de Febrero de 1854, en la parte que impuso una contribución por los letreros. Por los diversos objetos y establecimientos que menciona continuará la obligación de obtener del gobierno las correspondientes licencias, pero las diversiones públicas se sujetarán únicamente á lo prevenido en esta ley. Los otros derechos impuestos por el citado decreto, seguirán pagándose para el gobierno del Distrito, como una contribución causada en razon de los permisos y no del sello, supuesta la disposición vigente del art. 44 de la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al papel sellado. El gobierno del Distrito hará los gastos necesarios para las licencias y para el cobro de esta pensión.

Art. 85. El ejercicio de la facultad económica coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudación municipal.

Art. 86. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudación para gastos de cobranza.

Art. 87. Por regla general todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligación de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del ayuntamiento, incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 88. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificación del

inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminución.

Art. 89. Todas las casas de expendio al menudeo de licores, las casillas de pulque fino ó tlachique y los cafés y fondas, necesitan para continuar su giro y abrirse en lo sucesivo, la patente del ayuntamiento, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Las patentes serán extendidas y registradas por el jefe de la recaudación y autorizadas por el presidente del ayuntamiento: de ellas tomará razon la oficina de contabilidad.

Art. 90. Para obtener esas patentes se hará por los interesados un curso en papel simple, ante la oficina recaudadora, expresando el giro y la situación, además el número de puertas, si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos cursos el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar ser cierto su contenido.

Art. 91. Si las patentes se extraviaren deberán ocurrir los interesados á sacar su duplicado: cuando se cerrase la casa á que cada una de ellas se refiere, los causantes devolverán la patente á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 88 de esta ley.

Art. 92. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 93. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 94. Toda resistencia, por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de las demás á que hubiere lu-

gar, y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito común. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerido.

Art. 95. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan por los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones; y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo están obligados á prestar á la oficina municipal recaudadora los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 96. En todo caso en que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion de la junta de hacienda: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad á donde no alcanza el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo, durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 97. El jefe de la recaudacion podrá cuando lo estime justo, dispensar los recargos de de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

Art. 98. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta por tres meses, que podrá imponerles.

Art. 99. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y dos cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

TARIFA de los derechos municipales que sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la capital, deben pagarse en la aduana de ella, conforme al art. 20 de esta ley.

EFECTOS NACIONALES.

A:

Aceituna, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$

Aceites de ajonjolí..... }
 " de almendra... }
 " de coco..... }
 " de higuerilla... }
 " de nabo..... } arropa... 0 3 $\frac{1}{8}$
 " rosado..... }
 " de linaza..... }
 " de abeto..... }
 " de olivo..... }
 Achiote de 12 arrobas la carga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Achiotillo, carga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Agua de azahar, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Aguarra, idem..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Aguardiente de caña hasta de 9 jar-
 ras el barril..... 1 50
 Aguardiente imitacion del extran-
 jero, barril..... 1 50
 Aguardiente de manzana, barril... 1 12 $\frac{1}{2}$
 Idem de peron y de pulque, idem... 0 75
 Ajonjolí, arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Alegría, idem..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Alesnas, bulto..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Alfombras; cada pieza..... 0 75
 Algodon en greña ó hilado, arroba. 0 1 $\frac{1}{2}$
 Almagre de 12 arrobas la carga... 0 18 $\frac{1}{2}$
 Almidon, carga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Alpiste, arroba..... 0 3 $\frac{3}{4}$
 Alquitrán de 12 arrobas la carga.. 0 12 $\frac{1}{2}$
 Alumbre de todas clases, carga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Arvejon de dos fanegas la carga... 0 18 $\frac{3}{4}$
 Anís limpio ó sucio, arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Anisado, barril..... 1 12 $\frac{1}{2}$
 Añil flor, corriente y tintarron, ar-
 roba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Aparejos de cuero de todas clases,
 docena..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Aparejos de jarria, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Arenilla del desagüe ó marmajita
 para alfareros, plateros y para
 vidrieros, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Armas de agua, cada par..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Arroz de todas clases, arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Arpilleras y atarrias de lechugui-
 lla de todas clases, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Atarrias de cuero y de timbre, de
 marca ó de media marca, docena. 0 12 $\frac{1}{2}$
 Aventadores, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Aves de todas clases, idem..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Azufrancillo, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Azogue nacional, bulto..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Azúcar, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Azufre sublimado, purificado, cor-
 riente, sucio y en piedra, arroba. 0 3 $\frac{1}{8}$

B.

Badanas crudas, curtidas, blancas
 y de color, docena..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Bagre, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$

Barniz, idem..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Barriles vacíos de todas clases, ca-
 da par..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Bateas pintadas de todos tamaños,
 carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Bateas de madera blanca de todos
 tamaños, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Batidillo, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Becerros de uno y dos años, cada
 uno..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Bobo fresco, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Botas de campana, buenas, media-
 nas y corrientes, el par..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Botellas de jarabes, docena..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Botijas de idem, el par..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Idem vacías, docena..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Brasil (palo) de 12 arrobas la car-
 ga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Brea, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Bronce laminado ó en piezas, ar-
 roba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Buche y cola de pescado, arroba... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Bueyes, cada uno..... 0 18 $\frac{3}{4}$
 Burros que se introduzcan para su
 venta, cada uno..... 0 6 $\frac{1}{4}$

C.

Caballos que se introduzcan para
 su venta, cada uno..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Cabestros de cerda, docena..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Cabras con cria ó sin ella, cada una. 0 12 $\frac{1}{2}$
 Cabritos en pié ó en canal, el par. 0 3 $\frac{1}{8}$
 Cacao de todas clases de seis arro-
 bas el bulto..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Cacahuete, carga..... 0 12 $\frac{1}{2}$
 Café, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Cal de doce arrobas la carga..... 0 6 $\frac{1}{4}$
 Calabaza tachada, cada una..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Calabaza de Castilla, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Calabazate, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Camaron, arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Camote tachado, arroba..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Camote pasado ó asoleado..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Canastos y canastillos de todos ta-
 maños, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Canoas para cerdos, el par..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Cañafístula, arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Cañadulce, carga..... 0 9 $\frac{3}{8}$
 Caparrosa espejuelo y corriente,
 arroba..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 Carbon de madera de todas clases,
 carga en burro, cada uno..... 0 1 $\frac{1}{2}$
 En mula, cada uno..... 0 3 $\frac{1}{8}$
 Si la introduccion se verificare en
 carro ó canoa, se hará la gradua-
 cion correspondiente de las car-
 gas de mula que puedan conte-
 ner, y así se verificará el cobro.

Carbon de piedra de 12 arrobas, la carga.....	0 12½	quilpan de todos tamaños y calides, carga.....	0 9¾
Carey, la arroba.....	0 6¼	Coyundas, docena.....	0 6¼
Carneros tres añejos y primales, cada uno.....	0 9¾	Cuartas de peal.....	0 1½
Carne de chito, salada de cerdo y no mencionadas, arroba.....	0 1½	Cuerno, arroba.....	0 1½
Cascalote, arroba.....	0 1½	Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, cada uno.....	0 1½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre, arroba.....	0 1½	Cueros de cibolo, cada uno.....	0 3½
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la carga.....	0 18¾	Cueros de chivo ó cabra sin curtir, docena.....	0 1½
Cecina, arroba.....	0 1½	Cueros de venado, cada uno.....	0 1½
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades, carga.....	0 9¾	Culantro, arroba.....	0 1½
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la carga.....	0 12½	Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase, arroba.....	0 6¼
Cera de colmena, arroba.....	0 1½	Curvina (véase pescado).	
Cera de Campeche, buena y corriente, arroba.....	0 1½		
Cerdos de sebo entero, cada uno...	0 50	D.	
Cerdos de medio sebo.....	0 25	Dátil cubierto, pasado ó azucarado, arroba.....	0 1½
Cerdos de sabana.....	0 15	Dulces sacos no expresados, arroba.	0 1½
Cerote, arroba.....	0 1½		
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96 harán un barril...	0 12½	E.	
Charare (pescaditos), carga.....	0 9¾	Escaleras de madera ordinaria, carga.....	0 9¾
Chia, carga.....	0 12½	Escobas de palma ó popote, carga.	0 9¾
Chile colorado, suré y pasilla, arroba.....	0 1½	Escobetas de todas clases, carga....	0 9¾
Chile verde, carga.....	0 9¾	Esencias de anís.....	
Chilpotle, arroba.....	0 1½	" de ajeno.....	} arroba... 0 12½
Chiltepiquin, arroba.....	0 1½	" de naranja....	
Chitle blanco, prieto ó chapopote, arroba.....	0 1½	" de toronjil....	
Chivos, cada uno.....	0 6¼	Espaldillas de puerco saladas ó curadas, arroba.....	0 3½
Chocolate, arroba.....	0 1½	Estaño, de doce arrobas la carga...	0 12½
Chorizones, arroba.....	0 3½	Extracto de palo de Campeche, arroba.....	0 3½
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla, carga.....	0 9¾	Estribos de guayacan.	
Cigarreras de vadana, de 12 docenas la gruesa.....	0 6¼	" de madera ordinaria.....	} docena de pares..... 0 6¼
Ciruela pasada, arroba.....	0 3½	" de raíz ó aro.	
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo.....	0 1½	F.	
Coco (fruta) carga.....	0 9¾	Fideo, arroba.....	0 3½
Cocos apaches blancos y para sudaderos, carga.....	0 9¾	Flor de naranjo seca ó fresca.....	} arroba... 0 3½
Cola, arroba.....	0 1½	Flor de tilia.....	
Comino limpio ó sucio, arroba.....	0 1½	Frijol, carga.....	0 12½
Conservas en vasija grande ó chica, cada una.....	0 1½	Frutas, cada dos huacales.....	0 9¾
Copal y copalillo, arroba.....	0 1½	De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.	
Copalchi.....	0 1½	Frutilla para rosarios, arroba.....	0 3½
Corambres, el par.....	0 1½	Fustes de la griega ó corrientes, docena.....	0 12½
Corderitos de leche.....	0 1½		
Cordobanes.....	0 1½		
Costales de Tlayacapam ó Ixmi-			

G.		Si la introduccion se hiciera en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.		
Gamuzas de venado, grandes ó chicas, docena.....	0 6¼	Lardo ó pudricion de tocino, arroba.....	0 1½	
Garabatos de mezquite ó tejocote, carga.....	0 9¾	Lazos ó reatas de todos tamaños y calidades, carga.....	0 9¾	
Garbanzo ó garbanza, carga.....	0 12½	Leche de cabra ó de vaca, cada jarra.....	0 3½	
Gengibre, arroba.....	0 1½	Lechoncitos (cerdos), el par.....	0 1½	
Gitomate (verdura) cada dos huacales.....	0 9¾	Lengua salada de res, arroba.....	0 3½	
Goma buena llamada arábica.....	} arroba... 0 1½	Lenteja, carga.....	0 12½	
Id. id. de mezquite.....			Leña en mula, cada una.....	0 3½
Id. id. de cascalote.....			Idem en burro, cada uno.....	0 1½
Id. id. de tecomaca.....			Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mulas que puedan contener, y así se verificará el cobro.	
Id. id. otras no expresadas.....			Licores de todas clases en aguardiente, barril.....	1 12½
Grana, arroba.....	0 12½	Linaza, arroba.....	0 1½	
Granillo de trigo de todas clases, arroba.....	0 3½	Liquidambar, arroba.....	0 1½	
Greta, arroba.....	0 1½	Lisa (pescado), arroba.....	0 1½	
Guayabate, arroba.....	0 3½	Longaniza, arroba.....	0 18¾	
		Loza fina, carga.....	0 18¾	
H.		Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas, carga.....	0 12½	
Haba de todas clases, carga.....	0 12½	Idem de Cuautitlan y demas corriente, carga.....	0 6¼	
Harina de trigo en greña ó comun de 14 arrobas la carga.....	0 50			
Harina de trigo flor, de 16 arrobas la carga.....	0 80	M		
Id. de cebada de 12@.	} carga.... 0 12½	Magistral de 12 arrobas, la carga...	0 12½	
Id. de linaza, id.....			Maiz de dos fanegas, la carga.....	0 6¼
Id. de sagú, id.....			Manganesa en piedra ó molida, la carga.....	0 12½
Id. de maíz, id.....		Mantas de lechuguilla de todas clases, carga.....	0 9¾	
Higo pasado, arroba.....	0 3½	Manteca de cerdo ó vaca, arroba...	0 1½	
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por bulto.....	0 6¼	Idem de cacao, arroba.....	0 3½	
Hormas para zapatos, carga.....	0 9¾	Mantequilla, arroba.....	0 3½	
Huevos, cada dos huacales.....	0 9¾	Melado, arroba.....	0 1½	
Hueva, arroba.....	0 3½	Mescal, el tres por ciento sobre su aforo.		
Hule en pasta ó líquido, arroba....	0 1½	Miel prieta, arroba.....	0 1½	
		Mirra, arroba.....	0 3½	
J.		Mistelas de todas clases en aguardiente, barril.....	1 12½	
Jabon corriente, arroba.....	0 1½	Mostaza, arroba.....	0 1½	
Idem idem de olor, arroba.....	0 3½	Mulas cerreras, arrendadas ó de carga que se introduzcan para su venta, cada una.....	0 12½	
Jalde, arroba.....	0 3½	Muebles de madera ordinaria de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos, etc., etc., carga.	0 9¾	
Jamon, arroba.....	0 3½	Muitle, carga.....	0 9¾	
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la gruesa.....	0 6¼			
Jícaras blancas ó pintadas, carga..	0 9¾			
L.				
Lana en greña ó hilada, arroba....	0 1½			
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en burro, cada uno.....	0 1½			
Idem en mula, cada una.....	0 3½			